



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción: ABREVIADO (Servidumbre pública)
Expediente: 2011-416
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.
Demandado: CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS y OTROS

Ingresa al Despacho, solicitud efectuada por la apoderada de LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE y CLEMENTINA SIACHOQUE HERNANDEZ, con radicación de fecha 03 de julio de 2020, a fin de que se amplíe el termino de 30 días para pagar los costos del peritaje. Manifiesta que lo cobrado es exagerado, en tanto excede las tarifas del acuerdo 1518 del 2002, y pide que se solicite tener en cuenta tales parámetros.

A lo anterior, el Despacho accederá a ampliar por treinta (30) días más el termino para el aporte de los documentos señalados en el numeral 2° del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 351), teniendo en consideración las contingencias generadas por la emergencia económica y social producidas por el virus Cavad 19, además teniendo en cuenta lo indicado por el Decreto 564 de 2020.

En relación a la modificación del monto de los costos del avalúo, el Despacho advierte que estos son regulados de forma especial por la Resolución 1190 de 26 de septiembre de 2019, como lo preciso IGAC y en consecuencia, no pueden aplicarse los criterios que el Consejo Superior de la Judicatura adopta para calcular los costos de los avalúos realizados por auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, se dispone:

1. Ampliar, por otros treinta (30) días, el termino concedido a LUIS MIGUEL ROJAS SIACHOQUE y CLEMENTINA SIACHOQUE HERNANDES, para el cumplimiento de la carga procesal señalada en el numeral segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 351), so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la prueba deprecada, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.
2. Negar las demás solicitudes del memorial con radicación de fecha 03 de julio de 2020, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy 14
de agosto de 2020.

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO**

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado : MAURICIO TOCA
Expediente : 2013-00227-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **Proceso Ejecutivo No. 2013-00227-00** seguido por **Leonardo Sánchez**, en contra de **Mauricio Toca**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 19 de diciembre de 2017 (folio 82), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

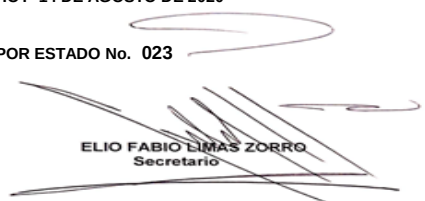
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado MAURICIO TOCA, sobre el lote de terreno distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-36839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-197550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
5. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente que llegare a quedar en el ejecutivo No. 2013-00040-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, en el cual es demandante MARÍA IRMA JIMÉNEZ BARRERA, en contra de JOSÉ MAURICIO TOCA. No se libra oficio dado que el Juzgado antes indicado informó sobre la terminación del proceso y colocó a órdenes de este Juzgado los bienes allí embargados (folio 53).
6. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 023
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO POPULAR SA
Demandado : BAUDILIO DE JESÚS MUÑOZ MESA
Expediente : 2013-00367-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **Proceso Ejecutivo No. 2013-00367-00** seguido por **BANCO POPULAR SA**, en contra de **BAUDILIO DE JESUS MUÑOZ MESA**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del de 09 de febrero de 2018 (folio 63), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado señor BAUDILIO DE JESUS MUÑOZ MESA, que tenga en cuenta corriente, de ahorros, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, BCSC, CONFIAR, Y COMULTRASAN, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios necesarios dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 023
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO POPULAR SA
Demandado : JAIRO ALFONSO GARCÍA
Expediente : 2013-00436-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **Proceso Ejecutivo No. 2013-00436-00** seguido por **BANCO POPULAR SA**, en contra de **JAIRO ALFONSO GARCÍA VIDAL**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del de 09 de febrero de 2018 (folio 47), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado señor **JAIRO ALFONSO GARCÍA VIDAL**, que tenga en cuenta corriente, de ahorros, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, POPULAR, COLMENA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, CONFIAR, Y COMULTRASAN**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios necesarios dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado señor **JAIRO ALFONSO GARCÍA VIDAL**, como empleado del **EJERCITO NACIONAL**. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 023
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2013-463 (J. 1)
Demandante : DORIS YOLANDA NIÑO PARRA
Demandada : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA y OTROS

Mediante radicación de fecha 27 de julio de 2020, el ejecutado CARLOS ARTURO MACIAS solicita que se imponga a la parte demandante el termino y las consecuencias del numeral 1° del artículo 317 del CGP, para que realice el secuestro, avalúo y remate del bien embargado.

Es necesario señalar, que en relación al Título Minero N° ECH-142, la orden de embargo fue inscrita conforme se aprecia en el certificado de registro proferido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero a folios 25 a 27 del dosier.

En relación a la solicitud de secuestro, esta fue efectuada por la parte actora con radicación de fecha 12 de mayo de 2017 (f. 28), y la misma fue negada mediante providencia de 14 de junio de 2017 (f. 29). Es decir, no existen medidas pendientes respecto de dicho título.

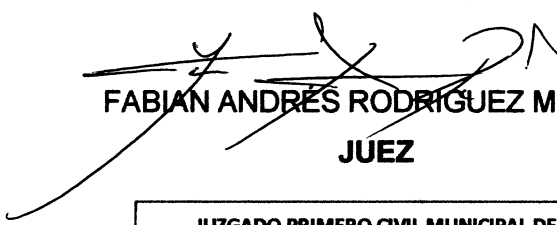
Es necesario recordar, que la medida de embargo es autónoma, y no depende del secuestro para su materialización. Así, el secuestro no se aprecia como necesario para que la actuación prosiga, por lo cual no se satisfacen los presupuestos señalados por el legislador en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Resulta pertinente aclarar, que si hipotéticamente se requiriera a la parte actora para que provea lo relativo al secuestro, y de no cumplirse la carga, ello solo derivaría en el desistimiento de la medida de secuestro, la cual ya fue negada, como se señaló previamente por la forma en que fue pedida, pero de ningún modo implicaría el desistimiento de la medida de embargo. Así las cosas, la solicitud no tendría ningún efecto práctico.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Negar la solicitud efectuada por el Señor Carlos Arturo Macías Avella con radicación de fecha 27 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy 14
de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

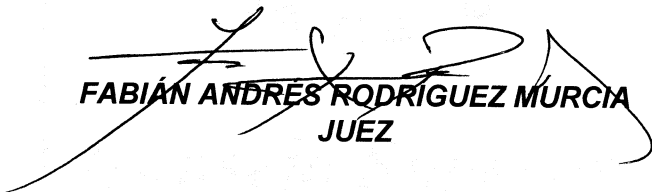
Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUIS RODRIGO RANGEL
Demandado : SIERVO TULIO BOHÓRQUEZ
Expediente : 2014-00207-00
Acción : ABREVIADO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Superior dentro del presente proceso.
- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO LINARES ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : ALFREDO GONZÁLEZ BALAGUERA
Demandado : JORGE TEJEDOR – WILSON TEJEDOR
Expediente : 2015-00073-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **Proceso Ejecutivo No. 2015-00073-00** seguido por **ALFREDO GONZÁLEZ BALAGUERA**, en contra de **JORGE Y WILSON TEJEDOR**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 25 de octubre de 2017 (folio 35), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado señor WILSON TEJEDOR, devenga como empleado de la firma HOLCIM COLOMBIA SA., salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente. ,
4. ORDENAR la cancelación del embargo secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor JORGE TEJEDOR. No se libra oficio alguno dado que la medida no fue materializada.
5. ORDENAR la cancelación del embargo secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor WILSON TEJEDOR. No se libra oficio alguno dado que la medida no fue materializada.
6. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2017-0307
Demandante : GERMAN MORANTES PINTO
Demandada : HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ PAVA

La solicitud de fecha 30 de julio de 2020 (f. 41 C2), efectuada por la parte actora, se orienta a que el Despacho de aplicación al artículo 448 del ordenamiento procesal civil.

Dispone la norma, que, en esta oportunidad procesal, es procedente hacer control de legalidad del trámite, cuando se pretenda ordenar el remate y la fijación de la fecha para la diligencia.

En tal escenario, se advierte una falencia que puede obstaculizar esta etapa procesal y es la determinación del objeto a rematar.

Se recuerda así, que con providencia de fecha 22 de febrero de 2019 (f. 6 C2), se dispuso el embargo de los *derechos derivados de la posesión* que HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ PAVA detente respecto del predio Mortiño en la vereda Pedregal de Sogamoso, con cédula catastral 000200040328000 con extensión de 6.400 m2.

En congruencia, la diligencia de secuestro de 10 de abril de 2018 (f. 15 C2), identifica el inmueble respecto del que se ejerce la posesión, señalando su ejercicio y secuestrando el inmueble, conforme al numeral 3 del artículo 593 del CGP.

Verificando el avalúo comercial aportado con radicación de 10 de febrero de 2020 (f. 17-37 C2), se aprecia que el mismo versa sobre un inmueble propiamente dicho, y se avalúa el inmueble como si lo que se fuera a rematar fuera el derecho de dominio pleno.

No obstante, esa no es la realidad, ya que lo que se va a rematar es la posesión que ejerce HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ PAVA sobre tal inmueble. Así las cosas, el Dictamen carece de aspectos descriptivos y valuatorios sobre dicho aspecto, específicamente:

- a) Indicación de la fecha en que inició la posesión
- b) Indicación de la fecha en que terminó dicha posesión, (en caso de que haya terminado)
- c) Señalamiento del título, hecho o fundamento del cual el señor HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ PAVA deriva su posesión.
- d) Señalamiento de otras personas que ejerzan posesión sobre el mismo fundo, en caso de coposesión, comunidad o disputa.
- e) Manifestación de actos con los que se ejerció la posesión (mejoras, acciones judiciales o policivas, etc)
- f) En general toda otra condición fáctica o jurídica que en punto del derecho a valuar "posesión" resulte de relevancia y sobre todo, el demérito o razón que en el método comparativo escogido tendría lo avaluado sobre un derecho de dominio propiamente dicho.

La delimitación del objeto a rematar, es fundamental no solo para la transparencia del trámite, sino también para identificar plenamente el derecho que se adquiera, para que pueda ser ejercido adecuadamente.

Verbigracia, no tendrá el mismo efecto jurídico y valor económico, un derecho real pleno de dominio, con el derecho precario que pueda derivar de la posesión. En el mismo orden

de ideas, no puede valorarse igual la posesión ejercida durante 6 meses, en forma irregular o clandestina, a la que se ejerce por más de 10 años, en forma regular. Tales vicisitudes, deben ser pormenorizadas y valoradas en términos económicos.

Así, se aprecia que el objeto avaluado, es diverso al requerido, y en consecuencia, el auto de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual se aprueba dicho avalúo, se torna contrario a derecho.

Así las cosas, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: *“...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”¹*.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

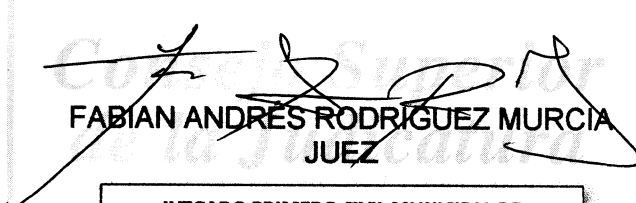
“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá en la parte resolutive restar valor y efecto jurídico al auto 12 de marzo de 2020, y se procederá a solicitar las aclaraciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2020 por el cual se aprobó un avalúo.
2. Requiérase al evaluador para que efectúe las aclaraciones, modificaciones o enmiendas correspondientes en un término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy 14
de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia. **EJECUTIVO**
No de Radicación. **157594053001-2018-00140**
Demandante **BANCO DE BOGOTÁ SA**
Demandado **SANDRA LILIANA RINCÓN CAMARGO**

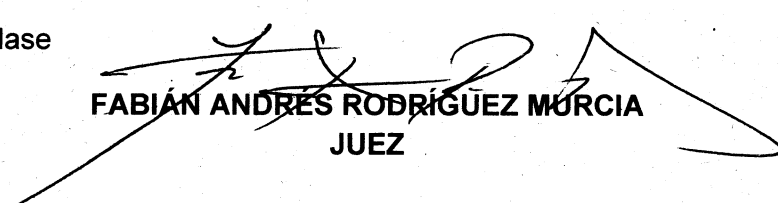
Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose del título valor materia de la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la parte demandada dejando copia autentica para el expediente y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-139970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora SANDRA LILIANA RINCON CAMARGO. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (folio 19).
3. **ORDENAR** el desglose de los documento que sirvieron de base para dar inicio a la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la demandada señora SANDRA LILIANA RINCON CAMARGO, dejando copia autentica en el expediente.
4. **ORDENAR** que una vez notificada y en firme esta providencia y previas las desanotaciones a que haya lugar se archive el expediente.

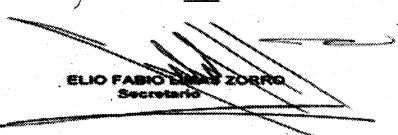
Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020

POR ESTADO No. 023


ELIO FABIO DÍAZ ZORRÍO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2018 00165 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA

Conforme se dispuso en providencia de fecha 01 de julio de 2020 que antecede, el Despacho procederá a resolver las solicitudes pretéritas.

Del control de legalidad a la comisión.

El Despacho abordará las manifestaciones del apoderado del Banco de Bogotá, con radicación de fecha 17 de enero de 2020 (f. 20), al mismo tiempo que efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la autoridad comisionada, conforme las disposiciones del artículo 40 del CGP.

Es así, que en su memorial, el apoderado de la ejecutante acota que la Inspección Segunda de Policía efectuó el embargo sobre la *totalidad* del bien, cuando lo correcto era el derecho de cuota que sobre este poseía la ejecutada.

Examinado el acta de 05 de septiembre de 2019 (f. 51), se aprecia que en efecto se denunció como objeto de la medida de secuestro, el inmueble de la calle 3 No. 25-94 Manzana 5 Casa Uno Barrio Magdalena, con Código Catastral 010100310036000 y FMI 095-22904, identificado además con área y linderos, y dicho bien denunciado, fue declarado secuestrado.

No obstante, la medida cautelar ordenada en el auto de 03 de mayo de 2018 (f. 13) recaía sobre la *cuota parte* que respecto de dicho inmueble correspondiera a ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA. Era sobre dicha cuota, sobre la que recayó la medida de embargo registrada en la anotación No. 25 del FMI 095-22904 (f. 13 reverso).

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, en la medida en que al secuestrarse la totalidad del predio, la autoridad comisionada excedió la orden judicial, razón por la cual la diligencia de secuestro efectuada el acta de 05 de septiembre de 2019 se torna ilegal en lo que excedió el objeto encomendado y así será declarado en la parte resolutive de este proveído, **anulando parcialmente dicha actuación**, eliminando lo actuado en exceso.

En relación a la **solicitud de fecha 20 de febrero de 2020** (f. 24) orientada a que se autorice el desembolso de los dineros consignados para cubrir los honorarios del Secuestre, este Despacho accederá a ello no obstante su pago será ordenado a la persona jurídica VIDA SAS que está actuando como secuestre y no al empleado destacado para ello.

En relación al **relevo del "Secuestre Delegado"** informado por el Gerente de VID.AA. S.A.S. con oficio radicado el 28 de febrero de 2020, en favor de GUSTAVO ADOLFO CAMERO será necesario señalar que se incorpora dicho acto, así como el acta de entrega efectuado por la otrora Secuestre ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO (fs. 27-28), no obstante, el Juzgado destaca nuevamente que quien está actuando como secuestre es la persona jurídica y en tal virtud, es ella en quien descansan las responsabilidades y obligaciones del cargo.

Finalmente respecto del **Informe de Vida. S.A.S.**, radicado el 12 de marzo de 2020 (fs. 60-61) en el cual se da cuenta de la gestiones de administración del bien de cara a los cánones de arrendamiento que percibe, la imposibilidad de hacerse a ellos porque al

parece la propietaria los continua recibiendo y la solicitud de "se requiera a la señora Ana Lucia Sandoval, con el fin de que aporte las respectivas consignaciones de los cánones de arrendamiento recibidos, ya que los auxiliares no nos han permitido realizar nuestra función...", se dirá lo siguiente:

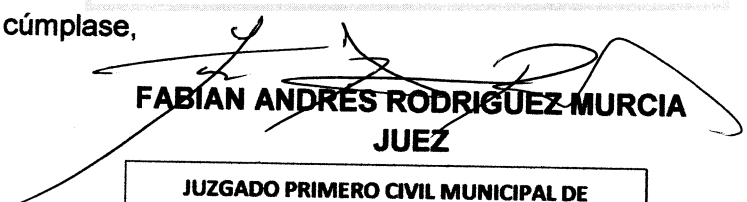
En primer lugar, que de acuerdo con la determinación anulatoria (parcial) del encargo comisorio, el secuestre debe efectuar los ajustes correspondientes respecto a la administración del bien, dado que no lo sería sobre la totalidad del predio.

En segundo lugar, que al secuestre le corresponde, asegurar la salvaguarda, conservación y administración de lo secuestrado (art. 52 CGP), teniendo incluso las facultades de acudir a la jurisdicción para el pago coercitivo de las rentas o cánones que en desarrollo de tal administración haya acordado o pactado (T-775 de 2004), por modo que no corresponde a este Despacho efectuar el requerimiento que invoca, ni menos aún ejecutar tales obligaciones frente al arrendatario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

1. Decretar la **nulidad parcial** de la diligencia de Secuestro practicada el 05 de septiembre de 2019 por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, conforme la motivación ut supra.
2. De acuerdo con lo anterior y conforme a la motivación expuesta para todos los efectos debe entenderse que lo secuestrado únicamente concierne a la **cuota parte** que corresponda o pueda corresponder a la señora ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA y no sobre la totalidad como allí fue indicado.
3. Comuníquese esta determinación a VID.AA. S.A.S. quien autorizó a ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO y sustituyó en favor de GUSTAVO ADOLFO CAMERO, para que tenga en cuenta que la administración del bien secuestrado se reduce a la cuota parte que pertenece a la ejecutada.
4. Por secretaria realicene las gestiones para el pago de los dineros que constituidos en depósitos judiciales representen la remuneración del SECUESTRE VIDA SAS por la diligencia de 5 de septiembre de 2019, para ser cancelados a dicha persona jurídica.
5. Incorporar los documentos obrantes a folios 27 y 28, con la advertencia de que la persona que actúa como secuestre es VIDA S.A.S.
6. No se accede a la solicitud de requerimiento que a la señora Ana Lucia Sandoval Mejía, pide el SECUESTRE, a quien se recuerda puede ejercer las acciones que su cargo le permite para asegurar el éxito de la labor encomendada.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 del
14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : NATALIA TORRES HERNÁNDEZ

Demandado : SILVIA ALFONSO

Expediente : 2018-00193-00

Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Lo solicitado por la demandante fue resuelto favorablemente con anterioridad dado que el presente proceso se encuentra terminado, con auto de 14 de febrero de 2019 (folio 20).

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 14 DE 2020

POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LINAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2018-00202-00
Demandante. JAVIER MEJIA PUERTO
Demandado IVAN FELIPE MES AMADO

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Se encuentra al Despacho el presente proceso para proveer sobre la actualización del crédito y fijar una nueva fecha para el remate del derecho de cuota de propiedad del demandado y que le corresponda en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-143956. Al respecto se provee así:

1. APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte actora y que obra a folios 126, 127 por estar ajustada a derecho
2. En atención a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-53 de 2010 y dado que el avalúo presentado conforme al numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, se encuentra desactualizado, pues se hizo con el certificado del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” del año 2019, se requiere a la parte interesada a que presente actualización del mismo o bien presente uno que refleje el valor real si es diverso, conforme lo establece la misma norma citada.
3. Para los fines anteriores, se ordena oficial al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del aludido predio. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 14 DE 2020

POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LINAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: SUCESION INTESTADA
Expediente: 2018-0241
Causantes: MAMERTO CORREDOR QUEMBA y ALEJANDRINA SIERRA
Promotores: HILDA CORREDOR SIERRA, GLORIA ELSY CORREDOR CORREDOR, RUBY STELLA CORREDOR CORREDOR, NELSON CORREDOR CORREDOR

OBJETO DEL PROVEIDO

Habiéndose surtido el trámite procesal, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

I. LA DEMANDA

HILDA CORREDOR BARRERA, GLORIA ELSY CORREDOR BARRERA, RUBY STELLA CORREDOR CORREDOR, y NELSON CORREDOR CORREDOR, actuando a través de su apoderada judicial, Dra. ANA JOSEFA MORALES RINCON, promovieron demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes MAMERTO CORREDOR QUEMBA y ALEJANDRINA SIERRA DE CORREDOR, fallecidos el 08 de marzo de 2006 y 14 de agosto de 1991 respectivamente.

II. TRAMITE

Mediante auto de 23 de febrero de 2018 (f. 46) el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores MAMERTO CORREDOR QUEMBA y ALEJANDRINA SIERRA DE CORREDOR, reconociendo como heredera a HILDA CORREDOR SIERRA (hija), y a GLORIA ELSY CORREDOR CORREDOR, NELSON CORREDOR CORREDOR, y RUBY STELLA CORREDOR CORREDOR, como herederos en representación del señor DAVID CORREDOR SIERRA (Q.E.P.D.) hijo de los causantes

La misma providencia, dispuso el emplazamiento de indeterminados, y requirió a las señoras BLANCA FLOR CORREDOR SIERRA y ROSALBA CORREDOR SIERRA, para que manifestaran su aceptación o repudiaban la herencia.

Con providencia de fecha 28 de febrero de 2018 (f. 47), el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, se percató que la cuantía de la liquidación no excedía los 150 SMMLV, y remitió las diligencias a reparto, correspondiendo el conocimiento de la causa mortuoria a este estrado judicial (f. 48), disponiéndose mediante auto de 12 de abril de 2018 (f. 50), el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Conforme se dispuso en providencia de 04 de abril de 2019 (f. 84), se tuvo por notificadas por aviso, respecto de los autos de fecha 21 de febrero de 2018 y 12 de abril de 2019 a la señora BLANCA FLOR CORREDOR SIERRA, al término del 07 de diciembre de 2018, y a la señora ROSALBA CORREDOR SIERRA, al término del lunes 10 de diciembre de 2018. En la misma providencia, se declaró como presuntamente **repudiada** la herencia por parte de las mencionadas BLANCA FLOR y ROSALBA CORREDOR.

El Despacho llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, el día 15 de agosto de 2019 (fs. 156-157). En dicha providencia reconoció personería al apoderado de las señoras BLANCA FLOR CORREDOR SIERRA, y ROSALBA CORREDOR SIERRA, y rechazó sus excepciones, por extemporaneidad.

En la misma vista pública, fueron presentados los inventarios y avalúos por la parte actora, y ante la **oposición** presentada por el apoderado de BLANCA FLOR y ROSALBA CORREDOR, se suspendió el trámite para dar curso a la etapa de instrucción.

La objeción, fue declarada impróspera en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2019 (f. 185). En esa misma oportunidad procesal, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición de la herencia de MAMERTO CORREDOR QUEMBA y ALEJANDRINA SIERRA, designando terna de auxiliares de la justicia para efectuar el trabajo correspondiente.

Con acta de fecha 02 de diciembre de 2019 (f. 190), fue posesionado el Dr JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO como partidor de la causa mortuoria.

El trabajo de partición, radicado el 16 de diciembre de 2019 (fs.. 191-195), fue objeto de oposición por parte del apoderado de los señores JAVIER MAURICIO PATIÑO y SERGIO HUMBERTO PATIÑO (fs. 196-210).

También, con radicación de 06 de febrero de 2020 (f. 211), las señoras BLANCA FLOR y ROSALBA CORREDOR presentan oposición al trabajo.

Las objeciones fueron resueltas con providencia de fecha 20 de febrero de 2020 (fs. 212-213), al advertir que la partida no se trata de un derecho de cuota o derecho de dominio, sino de la posesión temporalmente ejercida por los causantes, respecto de una fracción del predio con FMI 095-63511, entre el 07 de mayo de 1974 y el 08 de marzo de 2006, la cual debía ser transmitida en común y proindiviso.

Con radicación de fecha 12 de marzo de 2020, el Partidor JAMES ALFREDO CAICEDO allega nuevo trabajo de partición (fs. 214-219).

Surtido el traslado del mismo, conforme se dispuso en providencia de 01 de julio de 2020 (f. 220), las señoras BLANCA FLOR CORREEDOR y MARIA ROSALA CORREDOR, mediante radicación de fecha 08 de julio de 2020, presentan objeción, reprochando el valor que le asignan a la posesión ejercida por MAMERTO CORREDOR y ALEJANDRINA SIERRA, a saber \$181'280.000.º, la cual califica como exagerada. Señala que el predio era distinto al año 1974 en el cual fue adquirido por los causantes. Señaló que posteriormente existieron mejoras (sin aducir cuales), efectuadas por BLANCA FLOR CORREDOR SIERRA. Que no se debe equiparar el valor de la posesión con el valor del inmueble, pues ello sería desconocer la posesión ejercida por BLANCA FLOR CORREDOR.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De la objeción de las señoras BLANCA FLOR CORREEDOR y MARIA ROSALA CORREDOR

El Despacho desestimaré la objeción presentada pues el asunto del valor de la partida objeto de partición, no concierne a la labor del partidor. Es necesario memorar que el avalúo de la partida, fue presentado al Despacho con radicación de 22 de julio de 2019 (f. 136-154), e incorporado al plenario en audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, en sesión del 15 de agosto de 2019 (f. 156). y en el acápite de

activo (f. 136) se indica que la partida única, compuesta por la posesión ejercida por los causantes sobre el predio con FMI 095-63511, asciende a \$181'280.000.ºº

La objeción a los inventarios y avalúos, presentada por las señoras BLANCA FLOR CORREDOR y MARIA ROSALA CORREDOR, presentada en dicha sesión, no objetó el valor de la partida. Al no existir controversia al respecto, y descartándose los demás reparos, mediante providencia dictada en la sesión del 05 de noviembre de 2019 (f. 185) se aprobaron los avalúos aportados.

El valor de la partida, tampoco fue atacada en objeción de 06 de febrero de 2020 (f. 211) que fuera resuelta en providencia de fecha 20 de febrero de 2020 (fs. 212-213).

Claramente, la discusión sobre el valor de la partida, en sede de examen del trabajo de partición, se muestra extemporánea, pues debió ser materia de la audiencia del artículo 501 del CGP, sin que reproche al avalúo se efectuara en aquella oportunidad.

Por lo anterior, se declarará no probada la objeción presentada por BLANCA FLOR CORREDOR y MARIA ROSALA CORREDOR con radicación de fecha 08 de julio de 2020 (f. 221).

3.2. Consideraciones al trabajo de partición.

Interesados.

El Juzgado no aprecia defecto o irregularidad en relación con la legitimación de quienes se han presentado a reclamar los bienes de los causantes MAMERTO CORREDOR QUEMBA y ALEJANDRINA SIERRA.

Es así como en la presente causa mortuoria, han comparecido, acreditado su calidad de herederos, y aceptado la herencia deferida, por una parte, la señora HILDA CORREDOR SIERRA en calidad de hija (f. 15) y a GLORIA ELSY CORREDOR CORREDOR (f. 16), NELSON CORREDOR CORREDOR (f. 17), y RUBY STELLA CORREDOR CORREDOR (f. 18), como herederos en representación del señor DAVID CORREDOR SIERRA (Q.E.P.D.) (f. 14), de quien también se acreditó la correspondiente calidad de herederos de los anotados causantes (f. 14 y 19)

Se tiene, además, que no fue objeto de controversia la presunción de repudio de la asignación que le correspondiera a las señoras BLANCA FLOR CORREDOR SIERRA y ROSALBA CORREDOR SIERRA las cuales tendrán la vocación de acrecentar las demás asignaciones. (f. 84).

Se cumple en consecuencia con la vocación hereditaria de los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del CC.

Agotamiento del trámite legal.

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, la designación de partidador y la presentación de trabajo de partición.

Del mismo modo, la DIAN, mediante radicado del 15 de enero de 2019 (f. 81) allegó Certificación N°. 0229-2018 manifestando que “...se constató que la sucesión de CORREDOR QUEMBA MAMERTO CC. 2.830.074 y SIERRA DE CORREDOR ALEJANDRINA C.C. 24.111.096, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco nacional por concepto de

impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS.”

Trabajo de partición y adjudicación

Finalmente al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. JAMES ALFREDO CAICEDO, radicado el 12 de marzo de 2020 (fs. 215-219), encuentra el Despacho que se han acogido las observaciones previas, puesto que la masa herencial descrita, recae no sobre el predio con FMI 095-63511, sino sobre la posesión que respecto de una faja de aquel, ejercían los causantes entre el 07 de mayo de 1974 y el 08 de marzo de 2006, como así fue presentado en el inventario y resuelto al desatar las oposiciones que en su momento y frente a ello, fueron presentadas conforme a la determinación de 5 de noviembre de 2019.

Esta delimitación es precisa, y abarca no solo la relación entre los causantes y el predio, sino que expresa realidades delimitadas por la existencia de un actual poseedor del predio (BLANCA FLOR CORREDOR SIERRA) sobre el cual recae el poder de hecho que en su momento ostentaron los causantes, y en punto de lo cual hubo ya bastante disertación en el aludido auto de 5 de noviembre de 2019 que resolvió la consabida oposición-

Sin embargo, bueno es reiterar que la posesión que se transmite a los herederos, fue la existente entre el entre el 07 de mayo de 1974 y el 08 de marzo de 2006. Si dicho derecho pervivió con posterioridad a esa fecha, o si, por el contrario, feneció ante la posesión que ostenta otra persona, como aduce la señora BLANCA FLOR SIERRA, no es materia de esta causa mortuoria; ni es se recuerda a todos los intervinientes, el escenario para atender disputas entre poseedores o relativas a la pérdida de la posesión y menos a su entrega. El activo inventariado, es como se indicó en providencia de 5 de noviembre de 2019, un hecho o un poder de hecho que tuvo una vigencia temporal, del cual pueden derivarse aspiraciones, derechos, acciones o simples expectativas en cuya consolidación y/o protección no interviene este Juzgado.

Así, la masa herencial, a saber, la posesión que existió entre el 07 de mayo de 1974 y el 08 de marzo de 2006, puede transmitirse y ello ha de ser en común y proindiviso entre sus herederos, naturalmente, respetando la proporción que atañe al orden sucesoral. Siendo dos los hijos que aceptaron la herencia, (HILDA CORREDOR Y DAVID CORREDOR) la relación sería de común y proindiviso en partes iguales. Empero, el fallecimiento de este último, hace que su parte se distribuya entre sus hijos como stirpe (GLORIA ELSY CORREDOR CORREDOR, NELSON CORREDOR CORREDOR, y RUBY STELLA CORREDOR CORREDOR cada uno con un 16.666%)

En relación con la partida de pasivos, la misma también fue distribuida entre los asignatarios en la proporción ya expuesta, y toda vez que esta asignación por pasivo, es menor que la asignación del activo, se respeta el beneficio de inventario con que todos los concurrentes aceptaron la herencia deferida.

Así distinguidos los asignatarios y su proporción, se tiene que el trabajo de partición satisface lo ordenado por éste Juzgado en auto de 20 de febrero de 2019 (fs 212-213), cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 508 y 509 del CGP y 1045 y 1394 del C.C.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dr. JAMES ALFREDO CAICEDO, radicado el 12 de marzo de 2020 (fs. 215-219).

Frente a los honorarios del partidor, el Despacho procederá conforme dispone el numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y considerando el avalúo aprobado (fs. 185, 193), y la diligencia de la auxiliar, y las fijará en \$500.000. °°

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. No aceptar la oposición al trabajo de partición y adjudicación que presenta BLANCA FLOR CORREEDOR y MARIA ROSALBA CORREDOR en fecha 8 de julio de 2020, por las razones expuestas.
2. Aprobar el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión doble intestada de los causantes MAMERTO CORREDOR SIERRA y ALEJANDRINA SIERRA DE CORREDOR, elaborado por la el Dr. JAMES ALFREDO CAICEDO, radicado el 12 de marzo de 2020 (fs. 215-219).
3. Protocolícese la partición y la presente sentencia, este expediente en una Notaria del Circulo de la Ciudad de Sogamoso, conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. Apórtese copia de la constancia respectiva a este plenario.
4. No se dispondrá la inscripción de esta sentencia y el trabajo de partición en el los registros públicos inmobiliarios, por cuanto la naturaleza del derecho transmitido no admite registro.
5. Fijar como honorarios del partidor – Auxiliar de la Justicia el Dr. JAMES ALFREDO CAICEDO,, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.°°) conforme dispone el numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy 14 de agosto de 2020. _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : HERNAN CARDENAS ACEVEDO
Expediente : 2018-00272-00
Acción : EJECUTIVO

En razón a que la petición de terminación del proceso, suscrita por la profesional del derecho que actúa como apoderada de demandante, junto con el demandado **HERNÁN CÁRDENAS ACEVEDO**, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, aceptando la autorización hecha por el señor **HERNÁN CÁRDENAS ACEVEDO** en favor de la apoderada de la parte actora, ordenando el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar el presente proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 CGP)
2. **ORDENAR** la cancelación el embargo y retención de los activos fijos o corrientes depositados en cuentas corrientes y/o ahorros cuyos titulares seas los demandados señor **HERNÁN CÁRDENAS ACEVEDO**, que tengan o llegaren a tener a nivel nacional, en los siguientes bancos: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA Y BANCO AGRARIO**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios necesarios y de los mismos hacer entrega a la Doctora **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, conforme autorización hecha en su favor por el demandado señor **HERNÁN CÁRDENAS ACEVEDO** Déjese las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. XIC 412 Inscrito en el instituto de Transito de Boyacá Santa Rosa "ITBOY" Santa Rosa y de propiedad del demandado señor **HERNÁN CÁRDENAS ACEVEDO**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR**, el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
5. **ACEPTAR** la autorización hecha por el demandado señor **HERNÁN CÁRDENAS ACEVEDO**, en favor de la Doctora **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**

6. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el demandado.
7. Por secretaría, previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO LINARES ZORRERO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

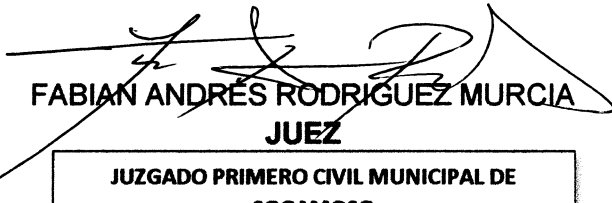
Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-0342
Demandante: CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ
Demandado: MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ DE CASTELLANOS
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Surtido el traslado de las excepciones conforme se dispuso en auto de 01 de julio de 2020 (f. 118), la parte actora guardó silencio. Por lo anterior, y conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del CGP, para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-57487, objeto de las pretensiones, el día **martes 15 de diciembre** de dos mil dos mil veinte (2020) a las **9 am**.
 - 1.1. **Se designa como Perito** a JHON JAIRO PORRAS PESCADOR, quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
2. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, "*En la Diligencia, el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes*" por lo cual se **insta** a la parte actora, a convocar los testigos solicitados.
3. Sin que el abogado WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO justificara el incumplimiento de sus deberes en el cargo de curador ad-litem de MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ DE CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de CGP, compúlsese copia de los folios 71 - 73, 75-79, 91-92, 110-112, y 119-119 reverso, al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No 23 hoy 14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-00383-00
Demandante. PRODUCTORA DE ALAMBRES SA
Demandado. COMERCIALIZADORA DISTRIORIENTE L & C SAS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder a que hace referencia el Doctor **JOSÉ ANTONIO CEPEDA TENZA**, conferido por el demandado señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ BARRERA**, dentro de las presentes diligencias. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 CGP)
- **CUMPLASE** por secretaría la orden impartida en el inciso segundo del auto de 9 de julio de 2020, requerimiento dirigido a la secuestre.
- **PROCÉDASE** por secretaría a practicar la liquidación de costas conforme el numeral 3° del acta de fallo de 04 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020

POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado : JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Expediente : 2018-00591-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 114) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 14 DE 2020

POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LÓPEZ ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA RIOS
Expediente : 2018-00857-00
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 67) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELÍO FABIO CASAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO NIETO
Expediente : 2018-00903-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **Ejecutivo No. 2018-00903-00** seguido por **Claudia Milena González González**, en contra de **Jorge Enrique Nieto Nieto**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del de **05 de diciembre de 2018 (folio 19)**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando se encuentre no se encuentre embargado el remanente el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (Covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-116404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor JORGE ENRIQUE NIETO NIETO. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.
4. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020

POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-00965
Demandante BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado IBERTH ROCIO CÁRDENAS DURAN

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para dar inicio a la presente ejecución, haciendo entrega de los mismos a la parte demandada y dejando copia autentica en el expediente y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que la demandada IBETH ROCIO CACERES DURAN, devenga como empleada de la Defensoría del Pueblo, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros que tenga a cualquier título y en cualquier banco la demandada señor IBETH ROCIO CÁCERES DURAN, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBAV, POPULAR, CORPOBANCA, AV VILLAS, SUDAMERIS Y COOMEVA, saldo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros que por concepto distinto del laboral le adeude a la demandada IBETH ROCIO CÁCERES DURAN, la Defensoría del Pueblo, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
5. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente ejecución haciendo entrega de los mismos a la demandada y dejando copia autentica en el expediente.
6. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada y en firme este providencia y previas las des anotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandado : JEINER PRIETO CASTRO
Expediente : 2018-00980-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 26) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>023</u> ELIO FABIO LÓPEZ ZOBRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acclón: EJECUTIVO
Expediente: 2018-0997
Demandante: JENNY ROSMIRA SILVA GUTIERREZ
Demandado: MANUEL ALEJANDRO MEJIA PUERTO

Para la sustanciación y trámite de proceso, se dispondrá que, por Secretaría, se corra traslado a la liquidación presentada por la parte actora (objeción)

En relación al memorial presentado por el demandado MANUEL ALEJANDRO MEJIA, con radicación de fecha 04 de agosto de 2020 (fs. 37-39), mediante el que se solicita no dar trámite a la liquidación presentada por la parte actora, en tanto no fue remitida al correo electrónico del demandado, y fundado en el mismo hecho, solicita que se imponga multa de hasta un salario mínimo mensual por tal circunstancia, se provee de la siguiente manera:

Respecto al **traslado**, aprecia el Despacho, el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de tener por surtido el traslado de un escrito, luego de dos días de remitido a las demás partes.

Empero, la norma no sancionó la omisión de tal conducta con la imposibilidad de dar trámite a determinada actuación, pues el mismo artículo prevé en su inciso tercero, que podrán efectuarse los traslados, de la misma forma en que se efectúe la publicación de los estados, es decir, de forma electrónica. Nótese que el vocablo "podrá" contenido en la norma en cita, permite que las formas tradicionales de traslado sigan realizándose.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP reitera lo dicho previamente, y es que la omisión en el envío del memorial no afecta la validez de la actuación. Así las cosas, lo procedente es correr traslado de la liquidación, como se anunció en precedencia.

Ahora, en lo que respecta a la sanción que se pide imponer, es necesario señalar que el precitado artículo 78 del CGP impone en su numeral 14, que el deber de remitir informaciones, emerge cuando se ha aportado un correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos.

Del examen de la contestación de la demanda (fs. 10-12), el señor MEJIA PUERTO únicamente señaló su dirección física como apta para notificaciones. Luego no se muestra adecuado que no habiendo señalado expresamente un canal electrónico, exija que por esa vía se cumpla el deber señalado en el numeral 14 del artículo 78.

Por otra, la legitimación para la solicitud, estriba en la afectación que la omisión le pudiera causar, lo cual no se demuestra por el extremo demandado, máxime cuando se acaba de anunciar que se correrá traslado de la liquidación, lo que asegura para el ejecutado el ejercicio de su derecho de contradicción. Será en esa oportunidad cuando se estudie, además de la idoneidad de la liquidación, lo señalado por el memorialista en relación a depósitos judiciales adicionales.

Así las cosas, no se reúnen los requisitos señalados en la ley para la imposición de multas, que dicho sea de paso, conforme al artículo 367 del CGP, no se hace a favor de las partes, sino a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se dispone:

1. Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito a folio 36 del dossier, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.
2. Se niegan las solicitudes efectuadas por el demandado MEJÍA PUERTO con radicación de fecha 04 de agosto de 2020, a excepción de lo relacionado con los depósitos judiciales adicionales y su eventual devolución, lo que se decidirá en su debida oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

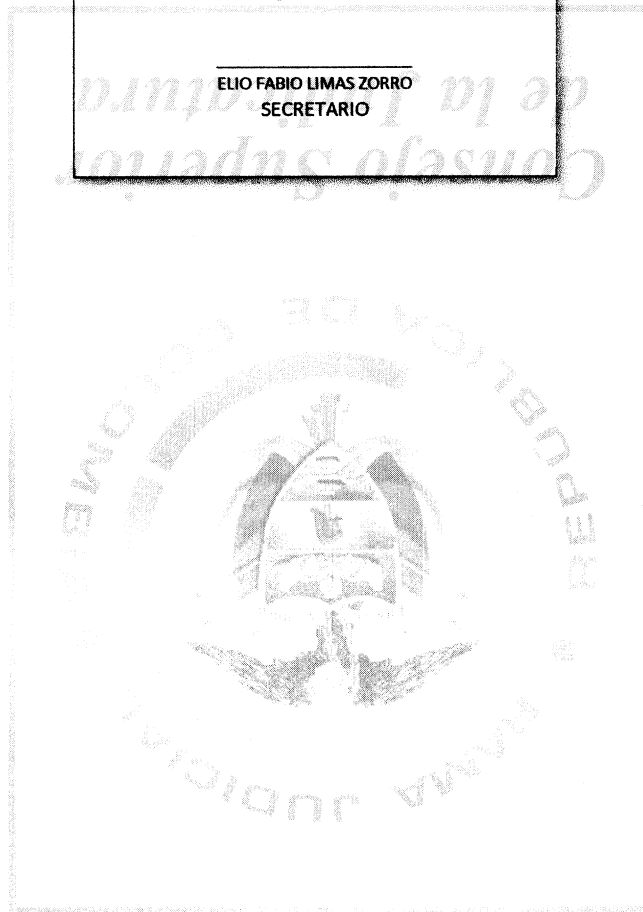
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy 14
de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : PAULINA CHAPARRO DE GÓMEZ
Demandado : JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ ORDUZ
Expediente : 2018-01112-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **EJECUTIVO No. 2018-01112-00** seguido por **PAULA CHAPARRO GÓMEZ**, en contra de **JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ ORDUZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **07 de marzo de 2019, (folio 13)** correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-141400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado **JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ ORDUZ**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

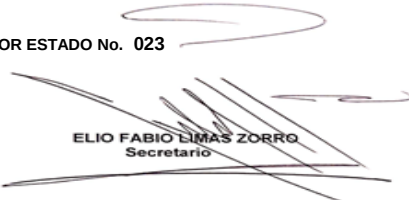
Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020

POR ESTADO No. 023


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado : SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA
Expediente : 157594053001-2018-01118-00
Acción : EJECUTIVO

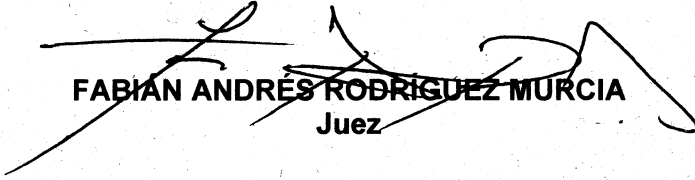
Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado Judicial de parte demandante, se ajusta a derecho la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente ejecución y de los mismos hacer entrega a ELIANA ALEXANDRA PARRA GONZALEZ, conforme autorización hecha por la profesional del Derecho ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, documentos de los cuales se dejará copia autentica en el expediente. y el archivo del expediente.

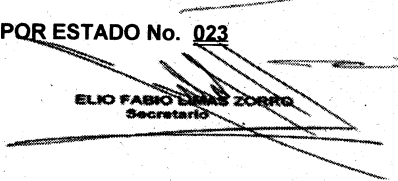
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **DECRETAR**, la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora,
2. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente ejecución y de los mismos hacer entrega a ELIANA ALEXANDRA PARRA GONZÁLEZ, conforme autorización hecha por la apoderado de la parte actora, documentos de los cuales se dejará copia autentica en el expediente.
3. Por secretaría, notificado y ejecutoriado este auto y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY AGOSTO 14 DE 2020
POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO CASAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

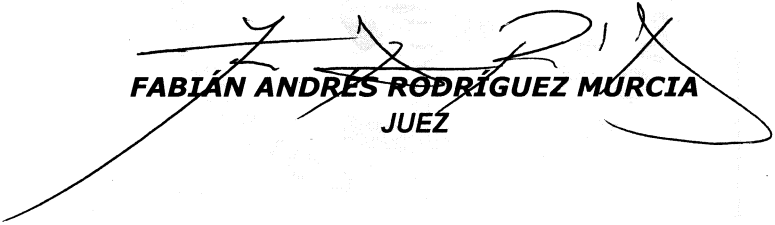
Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARIBEL GUTIÉRREZ BARRERA
Demandado : ALICIA PARRA ACEVEDO
Expediente : 2019-00011-00
Acción : MONITORIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Conforme lo solicitado por la Doctora **RHONA VARGAS GUTIERREZ**, en su condición de Apoderado de la parte actora, se ordena, a su costa, el desglose de los documentos de que trata en el escrito que antecede, para hacer entrega del mismo a YENNY LIZET RINCON SIERRA, conforme lo solicita la profesional del derecho dejando copia autentica de este en el expediente

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 14 DE 2020

POR ESTADO No. 023


ELIO FABIO DÍAZ ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 0010600
Demandante: MARIO A. ROBAYO GARZON
Demandado: HILDA RAMONA RODRIGUEZ

Con radicación de fecha 06 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutada, hace notar que el termino concedido a la ejecutante para el aporte de la caución, dispuesto en auto de 12 de marzo de 2020 (f. 38), ha fenecido sin el cumplimiento de la carga. Con tal fundamento, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Considera el Despacho, que el término de 15 días, para que la parte demandante cumpliera la carga procesal de marras, fue impuesta el 12 de marzo de 2020.

De conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ese término fue suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Aun cuando los Despachos podían resolver asuntos relacionados con las medidas cautelares, en tanto ese tema constituía una excepción a la suspensión, (numeral 8.4 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020), como bien lo señala el memorialista, ello hubiese sido posible siempre que el plazo concedido, ya hubiese fenecido, es decir, si ya se hubiesen consolidado las circunstancias que permitieran el levantamiento de cautelas sujetas a registro, de modo que solo faltara la actuación del Despacho.

Empero, ello no ocurrió así. El termino concedido a la parte actora, se mantuvo suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y en tal virtud, el conteo efectuado por el memorialista en el penúltimo inciso de su radicación de 06 de julio de 2020, se muestra inexacto.

No obstante, que el término de quince días de marras, inició el 01 de julio de 2020 inclusive, y feneció el día 22 del mismo mes y año. A la presente fecha, la parte actora, no ha cumplido la carga procesal.

Luego sería del caso proceder conforme la solicitud que antecede, y levantar las medidas cautelares, de no ser porque el auto de fecha 12 de marzo de 2020 adolece de un defecto en relación a las obligaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 42 e inciso primero de artículo 279 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 599 del CGP en lo que compete a la **motivación** del caso.

En efecto por disposición del artículo 599 inciso 5 del CGP, al momento de imponer una contra cautela (caución) se requiere efectuar un examen relacionado al tipo de bien cautelado y la apariencia de buen derecho de las excepciones. Dispone la norma en lo pertinente:

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.** - se destaca-

De esta manera al omitirse estas reflexiones en el auto de 12 de marzo de 2020 y proceder directamente a imponer una caución del 10% se incurrió en un defecto, que debe ser enmendado.

Nos encontramos sin duda, frente a un auto de los llamados *ilegales* sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

De esta forma se anticipa el auto de 12 de marzo de 2020, con el cual se impuso la caución en el porcentaje del 10% será declarado insubsistente y en su lugar se procederá a emitir una providencia apoyada en una motivación suficiente para imponerla, en tanto, también se anuncia, dicha contra-cautela resulta viable como lo ha pedido la accionada.

De la caución y su monto.

En el escrutinio concernientes a los **bienes materia de aseguramiento** se tiene que la parte actora ha solicitado el embargo de dinero en cuentas bancarias (sin resultados positivos) y el embargo de un bien inmueble con FMI. 095-95295, que aparece consolidado a folio 13.

Desde esta perspectiva, la prenda general del acreedor accionante estaría reducida a un único bien, el cual, además, está afecto a un gravamen hipotecario en favor de CONFIAR COOPERATIVA como se avista en la anotación No. 15, luego entonces la capacidad de hacerse a un pago con aquel, teniendo en cuenta las preferencias y prerrogativas del acreedor hipotecario se ven significativamente menguadas.

En lo que concierne a la apariencia de buen derecho de las excepciones el órgano de cierre de la justicia contenciosa, en providencia de fecha 17 de marzo de 2015, señaló:

“Sobre este tópico, el profesor Piero Calamandrei precisó que el estudio de la medida cautelar exige analizar la apariencia de un derecho y la certeza de un daño por la insatisfacción de un derecho, como consecuencia del tiempo que tarda la administración de justicia en proferir una decisión principal. Al respecto, advirtió lo siguiente:

“... Las condiciones para la providencia cautelar podrían, pues, considerarse estas dos: 1ª la existencia de un derecho; 2ª el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho.

...

Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria (summaria cognitio). ...

21. I) Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. ...

22. II) Por lo que se refiere a la investigación sobre el peligro, el conocimiento en vía cautelar puede dirigirse a conseguir, dentro del mismo procedimiento cautelar y antes de que se dicte la

1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

providencia principal, la certeza (juicio de verdad, no de simple verosimilitud) sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, serían tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo”²- destacados fuera de texto-

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-144/15, expuso:

Es por ello, que a efectos de determinar la viabilidad de su adopción, es necesario que se vean satisfechos ciertos requisitos referentes a que: “(i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso” (énfasis nuestro)

Así, en sede de summaria cognitio aprecia el Despacho, que las excepciones no necesariamente conducirán a un resultado exitoso que pueda librar al deudor de la persecución del accionante, pues no se ha negado deber el dinero, sino contravenir las instrucciones de diligenciamiento o la alteración respecto a las fechas de diligenciamiento / vencimiento, lo cual no conllevaría en principio más que el ajuste a la realidad de lo allí plasmado, pero sin que decaiga por ello y de forma automáticamente la persecución.

Si a ello se agrega que la restante glosa versa sobre la existencia de unos presuntos pagos parciales, de prosperar en sus reclamos la parte demandada obtendría una reducción del capital cobrado, pero no la exoneración de la deuda, lo que implica entonces que la ejecución incluso en el mejor de los escenarios para la accionada se mantendría, amén de no haberse alegado un evento extintivo o fulminante que enerve de tajo la aspiración del promotor.

De allí entonces, que como algunas excepciones basan su éxito, en declaraciones aun no recabadas y otras, en especial la de pago parcial, en documentos que ciertamente podrían dar acreditación de quitas que no aniquilarían la ejecución, la caución a fijar no puede corresponder al tope máximo (10%) sino a lo sumo a un 5%, considerando además y como se indicó la naturaleza del bien cautelado-

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

1. **Dejar sin efecto** el auto de fecha 12 de marzo de 2020 (cuaderno de medidas), por lo expuesto.
2. De acuerdo con los exámenes realizados sobre el tipo de bien cautelado y la apariencia de buen derecho de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP y como lo solicitó la parte ejecutada en escrito de fecha 27 de febrero de 2020, se ordena a la parte actora, prestar caución (Póliza) equivalente al 5 % del valor actual de la ejecución, que asciende aproximadamente a \$26'000.000.ºº para responder por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares decretadas en este trámite.
3. La parte actora deberá aportar prueba de la constitución de la caución, en un término máximo de quince (15) días, so pena del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No. 23 hoy 14 de agosto de 2020-	
_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

EYMR

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 2014-03799 de marzo 17 de 2015. Ref.: Expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00 CP: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 0010600
Demandante: MARIO A. ROBAYO GARZON
Demandado: HILDA RAMONA RODRIGUEZ

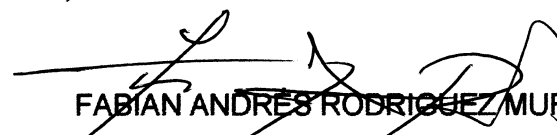
Atendiendo la implementación de tecnologías de la información para los procesos judiciales, numeral 7° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, es factible en las circunstancias actuales, para el Despacho, efectuar directamente el recaudo de la prueba testimonial del testigo en el extranjero.

Así pues, a efecto de simplificar los trámites en curso del proceso, como medida conducente para impedir paralizaciones o dilaciones, y procurando una mayor economía procesal, conforme las facultades del numeral 1° del artículo 42 del CGP, se modificarán las órdenes impartidas en el auto de fecha 12 de marzo de 2020, a fin de recibir el testimonio de JOSE FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ, directamente, a través de las plataformas disponibles para la gestión judicial.

Dicho lo anterior, el Despacho **Resuelve:**

1. Dejar sin efecto las determinaciones adoptadas en providencia de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 63 C1) orientadas a obtener la cooperación del Consulado de Colombia en Miami – Florida, para la práctica de un testimonio.
2. Se impone a la parte demandada, la carga procesal de indicar al Despacho, el correo electrónico, y demás datos de contacto, del señor JOSE FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ, para que rinda su testimonio en curso de la audiencia virtual programada en auto de 01 de julio de 2020 para el mes de octubre del cursante (f. 69). Se concede a la parte demandada el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la prueba deprecada. (num. 1° art. 317 CGP).
3. Por Secretaría, anúlese el oficio 943 de 29 de julio de 2020, y/o absténgase de su firma y entrega.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 23 hoy 14
de agosto de 2020-

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Informe secretarial: Con atento informe señor Juez indicando que en el estado No. 21 de fecha 31 de julio se indicó como RADICADO de proceso dentro del asunto seguido por David SEBASTIÁN ORDUZ PÉREZ contra MAURICIO DE JESÚS RODRÍGUEZ CARDOZO el numero 2019 0024, cuando lo correcto es **2019 0124**. Provéase.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, agosto (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2019 00124
Demandante : DAVID SEBASTIÁN ORDUZ PÉREZ
Demandado : MAURICIO DE JESÚS RODRÍGUEZ CARDOZO

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquense **en estado No. 23 de fecha 14 de agosto de 2020**, las providencias emitidas en el expediente con fecha 30 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

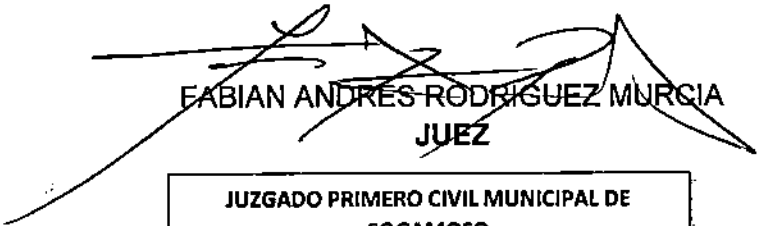
Sogamoso, treinta (30) de julio de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00124 00
Demandante: DAVID SEBASTIAN ORDÚZ PÉREZ
Demandado: MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ CARDOZO

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

Se incorpora al plenario, informe allegado por el Secuestre delegado de VID.AA. S.A.S. con radicación de fecha 16 de julio de 2020, para el conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 hoy 31
de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00124 00
Demandante: DAVID SEBASTIAN ORDÚZ PÉREZ
Demandado: MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ CARDOZO

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 14 de julio de 2020 efectuada por el apoderado de la parte actora, allegando las gestiones de remisión de aviso, con fines de notificación de que trata el artículo 292 del CGP. (fs. 31-32). El Despacho no aceptará las gestiones efectuadas, por las siguientes razones:

De conformidad con el inciso tercero del artículo 292 del CGP, el aviso debe remitirse a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291 o citación.

Del examen del plenario, se advierte que no se ha surtido adecuadamente la citación, lo cual debe anteceder al aviso.

Se memora así, que con radicación de 05 de julio de 2019 (fs. 15-18) se allegó citación enviada a la Calle 22 No. 12-19 de Sogamoso (f. 17). No obstante, la certificación a folio 28, aduce no la entrega, sino la **devolución** por la causal "destinatario desconocido".

Posteriormente, con radicación de fecha 07 de febrero de 2020 (f. 25-29), se allegan las gestiones de aviso, enviado a una dirección diversa a la inicial (carrera 30 No. 11 A – 44 de Sogamoso).

Este aviso, no solo contenía errores en su contenido, ya descritos en el auto de fecha 05 de marzo de 2020 (f. 30), sino que además, no fue antecedido del citatorio de que trata el artículo 291 de CGP. Se insiste, al aviso, debe anteceder la citación, y ambas deben enviarse a la misma dirección, circunstancia que no ocurrió en el presente caso. Aun así, la entrega fue exitosa, por cuanto dicha dirección sería apta para enviar la citación y aviso conforme al 291 y 292 del CGP.

Es necesario señalar que con el Decreto 806 de 2020, se incorporaron al ordenamiento, nuevas modalidades de notificación, que coexisten con las que preveía el Código General del Proceso. Al presentarse la radicación de 14 de julio de 2020 como remisión de aviso de que trata el artículo 292 del CGP, debe examinarse la gestión, a la luz de dicha norma y no de Decreto Legislativo.

Volviendo así a las gestiones informadas mediante radicación de 14 de julio de 2020, (fs. 31-32) se aprecia que para que pueda considerarse como aviso, debía acreditarse la remisión del citatorio a la misma dirección electrónica.

Por lo anterior, el Despacho no puede aceptar como válidas las gestiones de notificación aportadas.

Aprecia el Despacho, que actualmente no hay medidas cautelares que perfeccionar, por lo cual se impondrá a la parte actora, el termino de treinta (30) días, para que llegue al Despacho las gestiones de notificación al señor Mauricio de Jesus Rodriguez Cardozo, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

Sea esta la oportunidad para señalar, que de pretenderse la notificación por canal electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acogerse a las nuevas normas que rigen la materia, concretamente, en lo que respecta a la petición de notificación de que trata el numeral 8° del precitado decreto:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la **petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Énfasis del Despacho)

Téngase presente, además, que aun cuando se aportó al proceso certificación de matrícula mercantil de persona natural (f. 2 C2), dicha inscripción no ha sido renovada, señalándose en el documento como última fecha de actualización el 09 de septiembre de 2015, por lo que no aplicarían las disposiciones del inciso segundo del artículo 612 del CGP.

Así las cosas, de no aportarse certificación vigente y renovada, para acogerse a la notificación por canal electrónico del Decreto 806, deberán hacerse las manifestaciones del inciso 2° del artículo 8° de precitado ordenamiento. En caso contrario, deberá allegarse al trámite citación y aviso dirigidos a la dirección física a que haya lugar, junto con las copias cotejadas del envío y las certificaciones de entrega correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. No aceptar las gestiones con fines de notificación, allegadas con radicación de fecha 14 de julio de 2020 efectuada por el apoderado de la parte actora
2. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar al Despacho, prueba de la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, atendiendo las orientaciones dadas en la parte motiva de ésta providencia, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda**, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 hoy 31
de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020.

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594003001 2019 00390 00

Demandante: LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO

Demandado: DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

Ingresa al Despacho, reforma de la demanda, allegada con radicación de fecha 17 de julio de 2020. De su examen, se aprecia modificación en tanto se adiciona la pretensión 26, que persigue intereses moratorios posteriores a la radicación de la demanda.

Así las cosas, al presentarse la reforma de la demanda debidamente integrada, al cumplir con las formas y estando dentro de la oportunidad procesal, se aceptará la misma por única vez, y toda vez que la certificación proferida por el Juzgado Segundo Civil de Sogamoso de fecha 11 de febrero de 2020 y oficio No. 0128 de 18 de febrero de 2020 (f. 26-27) dan cuenta que no se ha restringido la competencia para conocer del trámite ejecutivo con garantía real en contraste con lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, adecuando lo relativo a los valores deprecados con las facultades señaladas en los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la Escritura No. 2174 de 31 de agosto de 2017, de la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso:
 - 1.1. \$50.000.000.°° por concepto de capital mutuado.
 - 1.1.1. \$727.777, por los intereses de plazo causados entre el 05 y el 30 de noviembre de 2017 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. \$865.416.°°, por los intereses de plazo causados entre el 01 y el 30 de diciembre de 2017 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.3. \$862.083.°°, por los intereses de plazo causados entre el 01 y el 30 de enero de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.4. \$875.416.°°, por los intereses de plazo causados entre el 01 y el 28 de febrero de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.5. \$875.416.°°, por los intereses de plazo causados entre el 01 y el 28 de febrero de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.6. \$28.722.°°, por los intereses de plazo causados el 01 de marzo de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.1.7. \$1'249.416.º, por los intereses de mora causados entre el 02 y el 31 de marzo de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.8. \$1'280.000.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de abril de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.9. \$1'277.500.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 31 de mayo de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.10. \$1'267.500.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de junio de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.11. \$1'252.083.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 31 de julio de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.12. \$1'246.250.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 31 de agosto de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.13. \$1'238.333.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de septiembre de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.14. \$1'227.083.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 31 de octubre de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.15. \$1'218.333.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de noviembre de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.16. \$1'212.500.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.17. \$1'197.500.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de enero de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.18. \$1'231.250.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 28 de febrero de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.19. \$1'210.833.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de marzo de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.20. \$1'207.500.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de abril de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.21. \$1'208.750.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 31 de mayo de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.22. \$1'206.250.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de junio de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.23. \$1'205.000.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 30 de julio de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.24. \$1'207.500.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 31 de agosto de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.1.25. \$1'046.500.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 26 de septiembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.26. Por los intereses moratorios causados entre el 27 de septiembre de 2019, (día siguiente a la presentación de la demanda) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
3. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-149140 y 095-149143 conforme al escrito del folio 32. Por Secretaría Oficiase a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP. La parte actora puede cumplir dicha carga con la tramitación del oficio 355 de 2 de marzo de 2020, dispuesto ante la demanda original-
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma dispuesta en el Decreto 806 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 del 14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2019 00405 00
Demandante: ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado: OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Aprécia el Despacho, que fenecido el término de traslado restablecido en el numeral 2° del auto de 01 de julio de 2020 que antecede, no hubo manifestaciones adicionales por la parte recurrente.

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

1. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, efectuada por OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON, a través de apoderada judicial, con radicación de fecha 26 de febrero de 2020 (fs. 15-24).
2. De las excepciones de mérito, presentadas por OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON, a través de apoderada judicial, con radicación de fecha 26 de febrero de 2020 (fs. 15-24), córrase traslado electrónico a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 del
14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción : EJECUTIVO (Acumulado)
Expediente : 157593053001 2019 00426 00
Demandante : HELENA PEREZ BARRERA
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, para ser acumulada a la ejecución con radicación 157593053001 2019 00426 00. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en letra de cambio de 8 de octubre de 2018. Ningún hecho de la demanda, indica quien es el actual tenedor o poseedor del caratular, o su ubicación.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**,

consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Abonados celulares.

Aun cuando el presente no es causal de inadmisión, se aprecia conveniente **únicamente** para los efectos del inciso segundo del numeral 7° del Decreto 806 del 2020, que la parte actora informe al Despacho, los números de celular de las partes y apoderados.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, para ser acumulada al proceso 157594053001**2020-0014400** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, **únicamente** para la causal de

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del artículo 118 del CGP, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.

- 4. Reconocer a la Dra. ETNA CONSTANZA PARRA VERGARA, como apoderada de HELENA PEREZ BARRERA, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 1 del Cuaderno 3.

Notifíquese y cúmplase



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No.23 de hoy
14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157593053001 **2019 00426 00**
Demandante : CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES, YENNIFER SANTOS

Habiéndose señalado en auto de 16 de julio de 2020, que al término del traslado de la demanda aun le faltaban nueve días para surtirse por completo, los que se contarían a partir de la notificación del auto, es decir, al día hábil siguiente del estado del 17 de julio de 2020, se advierte que nuevamente ingresa el expediente al Despacho para atender una solicitud de acumulación.

Sin perjuicio de lo que se resuelva frente a dicha solicitud en el cuaderno respectivo, se tiene que ingresando el proceso al Despacho el día 27 de julio de 2020, transcurrieron válidamente cuatro días de los nueve restantes (entre el 21 y el 24 de julio), faltando aun por transcurrir, otros cinco días.

Resuelve

1. Manténgase el expediente por Secretaría, a efecto de que se surta el termino restante del traslado, a saber, cinco (5) días, que se contarán, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No.23 de hoy
14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUZ MARINA PENAGOS ACOSTA
Demandado : JOSÉ ANTONIO SOLANO VARGAS
Expediente : 2019-00511-00
Acción : VERBAL SUMARIO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso verbal No. **2019-00511-00** seguido por **LUZ MARINA PENAGOS ACOSTA**, en contra de **JOSÉ ANTONIO SOLANO VARGAS**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 23 de enero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma y disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda, y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

Finalmente se condenara en costas a la parte demandante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, oo

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código

General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

- 2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso
- 3. **CONDENAR** en costas a la parte actora. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00.
- 4. Notifíquese este proveído por estado.
- 5. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

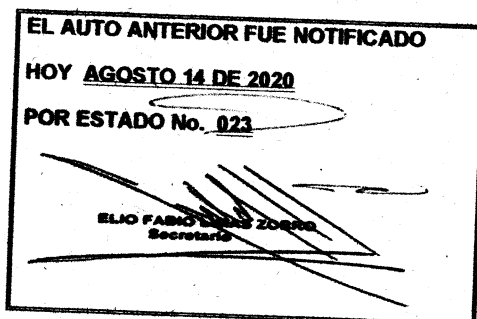
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : AURORA CASTILLO MESA
Expediente : 2019-00520-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 37) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚRCIA
JUEZ





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : CARMEN ROSA CAMACHO CUTA
Demandado : JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ GONZÁLEZ
Expediente : 2019-00531-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo No. **2019-00531-00** seguido por **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ GONZÁLEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 23 de enero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda, y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

Finalmente se condenara en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, oo

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código

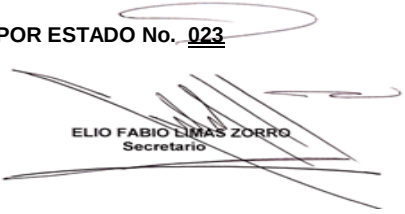
General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

- 2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso
- 3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
- 4. Notifíquese este proveído por estado.
- 5. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

/Zorro

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY AGOSTO 14 DE 2020
POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LINAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUIS HUMBERTO AGUILAR GUTIÉRREZ
Demandado : MILTON G. MACÍAS CONDIA
Expediente : 2020-00050
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (folio 18) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO DÍAZ ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001 2020 00125 00

Demandante: ASFALTO S.A.S.

Demandado: DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 03 de agosto de 2020 efectuada por el apoderado de la parte actora, allegando reforma de la demanda (fs. 27-43 PDF). Aduce que el motivo de la reforma, es que, en la demanda original, se menciona a ASFALTOS S.A.S. siendo lo correcto ASFALTO S.A.S.

Del examen del memorial, se aprecia que las modificaciones efectuadas, no pueden considerarse propiamente como una reforma. Es así, que el artículo 93 del CGP, prevé en su numeral 1° que “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o en las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen pruebas”.

Del cotejo de la demanda original con la denominada “reforma”, se aprecia apenas una diferencia en la identificación del NIT en el hecho quinto, empero, en el resto de la demanda, el número de identificación es adecuadamente citado. Igualmente, en la pretensión primera, cambia de ASFALTOS S.A.S. a ASFALTO S.A.S, conservando el NIT que obra en el certificado de existencia y representación, a saber 826000725-8.

Aun cuando se agrega un acápite de manifestaciones especiales, estas son relacionadas con el aporte del título, y actos propios de la eventual reforma. Luego no se trata de un cambio en la persona del demandante, sino de una aclaración de su nombre. No existe alteración de partes, hechos o pretensiones.

Se tiene entonces, que no se trata realmente de una reforma, pues no se acreditan los requisitos del numeral 1° del artículo 93 del CGP. Así las cosas, estamos en presencia de una **corrección**, la cual es procedente tramitar conforme dispone el mismo artículo 93 del CGP.

Por lo anterior y para la sustanciación del trámite, se dispone:

1. No aceptar la reforma de la demanda, por no acreditarse los requisitos del numeral 1° del artículo 93 del CGP.
2. Conforme las disposiciones del artículo 93 del CGP y a lo establecido en el artículo 286 CGP, se corrige la designación de la parte actora. En mérito de lo anterior y para todos los efectos, entiéndase en el mandamiento de pago de 30 de julio de 2020, y auto de medidas cautelares de la misma fecha, como demandante a ASFALTO S.A.S. en lugar de ASFALTOS S.A.S.
3. Notifíquese esta providencia junto con el auto de mandamiento de pago, conforme se dispuso en el numeral 3° de dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 del 14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00153-00
Demandante : JAIRO HERNANDO PEDRAZA
Demandado : ANA MARÍA SANTOS CAMARGO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2020, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución y además porque hacía alusión al endoso hecho en propiedad por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CAMARGO en favor de JAIRO HERNANDO PEDRAZA ARCHILA, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 06 de agosto de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANA MARÍA SANTOS PEDRAZA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JAIRO HERNANDO PEDRAZA ARCHILA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40,000,000.00)**, de capital representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 04 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 158 00
Demandante: LUZ MARINA MURCIA ROJAS
Demandado: YASMIN HERNANDEZ ROJAS

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen se aprecia que cumple los requisitos exigidos en la ley, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, teniendo como fecha de exigibilidad, la de la presente providencia, a solicitud de la parte actora, tratándose de una letra de cambio que puede entenderse vencida a la vista como lo estima Corte Suprema de Justicia¹

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de YASMIN HERNANDEZ ROJAS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUZ MARINA MURCIA ROJAS. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en Letra de Cambio de fecha 22 de julio de 2019.
 - 1.1. \$1'000.000.°° UN MILLON DE PESOS por concepto de capital.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 14 de agosto de 2020, según dispuso la parte actora, y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy
14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. MP. Ariel Salazar Ramírez; STC4784-2017, Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00 de 05 de abril de 2017.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001 2020-00161-00

Demandante: COMULTRASAN

Demandado: WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CARDENAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

a) Escaneo ilegible. Los documentos sustrato de la ejecución, a saber, títulos, cartas de instrucciones, endosos, y demás documentos relacionados con el cartular, aunque fueron aportados en PDF, al parecer son fotografías convertidas a dicho formato. Lo aportado al expediente virtual, son imágenes extremadamente borrosas lo que impide efectuar un adecuado examen de los documentos. **Apórtese** nuevos escaneos legibles.

b) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en los Pagarés No. 002-0068-002636535 de 08 de noviembre de 2016 y No. 110-0068-002964062 del 02 de enero de 2018. En el hecho octavo de la demanda, el apoderado señala que el cartular se encuentra en su poder.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación

virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los pagarés, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

c) Remisión de la demanda y anexos. Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, **únicamente** para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del artículo 118 del CGP, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.
4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy
14 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción : DECLARATIVO – VERBAL - PERTENENCIA

Expediente : 157594003001 2020-00165 00

Demandante : LUIS ANTONIO TORRES CARO, JORGE ALBERTO TORRES CARO, LAURA LILIA TORRES CARO, ROSA ISABEL TORRES CARO, MARIA EDUBINA TORRES CARO, e ISABELINA TORRES DE SANTOS.

Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo.

Lo anterior, en la medida en que, de conformidad con las pretensiones, la parte demandante persigue la declaratoria de pertenencia, respecto del predio que bajo el folio de matrícula inmobiliaria 095-55091 que se compone de dos fundos, con cedula catastral 01-02-0652-0003-000 y 01-02-0652-0002-000.

El Certificado Catastral Especial del predio con numero predial 01-02-0652-0002-000 obrante a folio 109 del expediente, señala un avalúo de \$70.407.000.ºº a turno que el Certificado Catastral Especial a folio 111, correspondiente al numero predial 01-02-00-00-0652-0003-0-00-00-0000 señala un avalúo de \$70.190.000.ºº

Lo anterior implica, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del CGP, la cuantía del proceso equivaldría al valor catastral del predio pretendido, esto sería, de \$140.597.000.ºº lo cual supera los 150 SMML de la vigencia 2020 (\$131.670.450.ºº).

Se colige entonces que este Despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, y así se declarará, junto con la remisión de las diligencias Juez Civil del Circuito (reparto), quien ostenta la competencia funcional en razón a la cuantía

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia de éste Despacho, para conocer del tramite declarativo con radicación 157594053001 2020-00165 00.
2. En consecuencia, se **rechazar** la demanda declarativa con pretensiones de pertenencia, con radicación de 157594053001 2020-00165 00
3. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy
14 de agosto de 2020-

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYM



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de agosto de 2020

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001 2020-00166 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo.

a) Títulos ejecutivos - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en los Pagaré No. 0540200014782, 33013513704, 4570212405195804. En ningún hecho de la demanda, la apoderado señala quien tiene los títulos.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los pagarés, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado, para lo cual se respetarán las disposiciones del Acuerdo PSCJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, conforme se señalará en la parte resolutive de esta providencia; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Pretensiones.

Respecto de la obligación que mana del Pagaré 0540200014782 existe una discordancia en la pretensión 11ª, que persigue como capital acelerado o saldo, la cantidad de \$8.054.826.17, ya que luego de pedida en cobro la cuota No. 55, (pretensión 10ª) y de acuerdo con el documento de plan de pagos obrante a folios 43 a 46, el saldo sería de \$7.644.817.73;

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Idéntica circunstancia se aprecia en la obligación que surge del Pagaré 33013513704, con respecto a la pretensión 4ª. Es así, que previamente se pretende el pago de la cuota No. 16. Así, el saldo insoluto, será el que emerge luego del pago de dicha cuota. No obstante, se pide como saldo \$6.955.203., cuando de acuerdo al programa de pagos a folio 57, el saldo sería de \$6.705.828.33.

Finalmente, la tabla resumen de las pretensiones de la obligación del Pagaré 0540200014782 (f. 6), expone unos valores por intereses de plazo de las cuotas 53 y 54, que son diferentes de los señalados en las pretensiones, y en lo visto en la proyección de pagos a folio 56 del plenario.

c) Notificaciones

De pretenderse la notificación por correo electrónico, demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a saber, i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar; ii) informar la forma en que las obtuvo, y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

d) Poder.

El poder anexado a folio 13, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, de Johanna Catalina Hurtado y Lida Rocio Castro Montañez. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) y porque no fue remitida desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la empresa poderdante.

Igualmente, en observancia a los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, el contemplado en el segundo inciso del artículo 5°, deberá indicarse cual de las dos direcciones electrónicas corresponde a la inscrita por la profesional del Derecho, en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real, radicación 157594053001**2020-0016600** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Se precisa que por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSCJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acuerdo a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el termino anterior, conforme lo prevé el inciso final del artículo 118 del CGP, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.

3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos señalados en materia de postulación

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 23 de hoy
14 de agosto de 2020-

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYM



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARTHA CECILIA AVELLA PRECIADO
Demandado : NELSON PATIÑO BELLO
Expediente : 2018-00390-00 (sucesión)
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 014-20
Radicación Juzgado: 15759405300120200016700

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

Antes de proceder a auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en el proceso 2018-0390 y cuyo propósito es el de realizar una diligencia de secuestro sobre un predio con FMI. 095-132445, es necesario que se aporte certificado de registro de instrumentos públicos donde aparezca registrado el embargo.

Lo anterior para destacar que en la anotación No 7 aparece registro de demanda en un proceso de unión marital de hecho, con radicación 2017-0321.

Amen, de estos defectos, el Juzgado concederá a la parte interesada el término de **hasta 30 días**, a efecto de que se aporte el anexo anunciado, el cual es claramente indispensable para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro. En caso de no aportarse el aludido anexo en el término indicado, se dará a aplicación a lo normado en el artículo **317 CGP** terminando la presente actuación por desistimiento y ordenado devolver el despacho a la autoridad judicial comitente.

Notifíquese cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00168-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: ERIS ALBERTO ARIZA SERGE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Anudado a lo anterior se visualiza del texto de la demanda no se anuncia la dirección física para efectos de notificaciones del demandado, situación esta que se debe ser subsanda por la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y a la vez allegue debidamente escaneado el reverso del título valor.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Formulación de pretensiones

Resulta indispensable que se formulen pretensiones separadas para las aspiraciones de pago de capital e interés de plazo y mora, tantas como cuotas existan vencidas y no pagadas.

Además de lo anterior se aprecia una inconsistencia o desarmonía entre los hechos y las pretensiones pues a pesar de que se indica hacerse uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, se piden cuotas causadas hasta el mes de marzo de 2020, cuando la presentación de la demanda corresponde al mes de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes Judiciales, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de

entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 118 del Código General del Proceso, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.

4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor RAÚL ARMANDO SUAREZ RODRÍGUEZ, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY AGOSTO 14 DE 2020
POR ESTADO No. 023

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00169-00
Demandante: ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE SA
Demandado: JAIRO ORLANDO ROJAS FRACICA Y MIGUEL A. ACERO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

(art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y a la vez allegue debidamente escaneado el reverso del título valor.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes Judiciales, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 118 del Código General del Proceso, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.
4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora MATILDE ROJAS VARGAS, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00170-00
Demandante: JUAN DAVID MARTÍNEZ MALDONADO
Demandado: ANDRÉS VIRACACHA RODRÍGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y a la vez allegue debidamente escaneado el reverso del título valor.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Partes y notificaciones

Ahora bien, del texto de la demanda y del título valor, se evidencia que la Abogada SINDY LILIANA LEMUS CHAPARRO, actúa como endosatario en procuración del señor **JUAN DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, lo que a la postre significa que éste debe actuar como demandante, lo que conlleva a determinar que por tal razón se requiere y el Código General del Proceso lo exige indicar la dirección física y electrónica del mismo de la parte. Se debe aclarar tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes Judiciales, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 118 del Código General del Proceso, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.
4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00174-00
Demandante: LUZ EMERITA BARRERA
Demandado: HERNANDO MESA JARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y a la vez allegue debidamente escaneado el reverso del título valor.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes Judiciales, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 118 del Código General del Proceso, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.
4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00175-00
Demandante: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ
Demandado: FEDERICO ALVARADO BELLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos letras de cambio. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes Judiciales, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 118 del Código General del Proceso, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.
4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 14 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>023</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario